



La sucesión intestada en España. Régimen General

El artículo 658 del Código Civil establece que “la sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de este, por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima”. Define así el Código las dos clases de sucesión que operan en Derecho Civil común en función de la causa o título que fundamenta el llamamiento a la herencia: (i) la sucesión testada en la que la vocación y la delación hereditarias vienen determinadas por la voluntad del causante y (ii) la sucesión intestada en que la vocación y la delación hereditarias vienen determinadas por la Ley.

La sucesión intestada, legítima o legal, también llamada abintestato, está regulada en los artículos 912 a 958 del Código Civil. De su regulación legal resultan las siguientes notas que la individualizan:

- (a) Supletoriedad, porque opera residualmente, en sustitución de la voluntad del causante que no se ha expresado por el cauce formal o cuando habiéndolo hecho, el testamento otorgado carece de eficacia para regular el fenómeno sucesorio.
- (b) Compatibilidad con la sucesión testada, porque en aquellos casos en los que la voluntad del causante no agota la totalidad del haber hereditario coexistirán ambas clases de sucesión, testada e intestada. Y es que en el Derecho Civil común no rige la regla “nemo pro parte testatus et pro parte intestatus decedere potest” propia del Derecho Romano y de algunos ordenamientos for ...